



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR:**  
PS-106/2021

**DENUNCIANTE:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADO:**  
VICTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ Y  
OTROS

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**  
IEEBC/CDEII/PES/01/2021

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**Mexicali, Baja California, cinco de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

**VISTO** el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por la suscrita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de la misma fecha, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo IEEBC/CDEIII/PES/01/2021, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.** Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada Electoral que suscribe, por lo que procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio del denunciante el señalado en sus escritos de demanda presentados el veintiséis de abril ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral del Estado<sup>2</sup>.

**TERCERO.** De los autos se advierte que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones de investigación, pues del presente procedimiento especial sancionador se advierte que no se realizaron diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados respecto de la probable comisión de conductas

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> Visible a fojas foja 29 a la 36 del anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

violatorias de la normatividad electoral, consistentes en la difusión de propaganda electoral durante la veda electoral.

Por lo anterior y, toda vez que, en el ámbito de sus atribuciones, la autoridad electoral tiene la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para corroborar la existencia de los hechos denunciados; así como, de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**CUARTO.** Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, **se ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el acuerdo de emplazamiento emitido el dieciocho de agosto, la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y acuerdo de cierre de instrucción; por lo que a la brevedad se deberá realizar lo siguiente:

1. **Ordenar** el desahogo de la liga electrónica denunciada <https://www.facebook.com/dipvictornavarro/photos/a.117942632930296/54710324334756>.
2. **Ordenar** el desahogo de la diligencia de verificación de la liga electrónica <https://www.facebook.com/dipvictornavarro/photos/a.117942632930296/547>, o en su caso, efectuar las aclaraciones que considere pertinentes.

Lo anterior, toda vez que en auto de radicación ordenó el análisis del contenido de diversas ligas electrónicas, entre las que se encuentra la antes referida, sin embargo, del contenido del escrito de queja, no se desprende que haya sido señalada por el promovente como en una dirección denunciada, ni que haya solicitado su verificación como medio de prueba.

Además, de la lectura de las actas que recayeron a tal diligencia, se desprende que Secretaria Fedataria a ella adscrita omitió pronunciarse al respecto de tal hipervínculo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dirección denunciada, ni que haya solicitado su verificación como medio de prueba.

Además, de la lectura de las actas que recayeron a tal diligencia, se desprende que Secretaria Fedataria a ella adscrita omitió pronunciarse al respecto de tal hipervínculo.

- 3. Requerir** al denunciado Partido del Trabajo, a efecto de que dé cumplimiento a al requerimiento que le fue efectuado mediante oficio IEEBC/CDEII/244/2021 de veintiuno de abril, o en su caso, haga efectivo el apercibimiento correspondiente.

Esto, ya que al dar respuesta a tal requerimiento de información, en específico, en lo relativo que en caso de no ser administrador de la cuenta de usuario en la red social Facebook de nombre "*Víctor Navarro Oficial*", indicara el nombre de la persona y domicilio de quien la administra -marcada con el inciso g)- y, que señalara el motivo o razón de la publicación de las fotos especificadas en dicho oficio, en el perfil de Facebook "*Víctor Navarro Oficial*" – *marcada en el inciso k)*-, el representante del partido político antes citado, contesto con un tajante "*No es cierto*", siendo que dicha contestación no tiene sentido al relacionarla con la pregunta que le fue efectuada, sin que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, haya emitido un pronunciamiento con la intención de requerirlo nuevamente para que diera cabal cumplimiento al requerimiento efectuado, o bien, haya hecho efectivo el apercibimiento correspondiente.

- 4. Efectúe** el pronunciamiento correspondiente en relación al actuar de la Secretaria Fedataria a ella adscrita, en el acta de verificación identificada como IEEBC/CDEII/AC06/05-05-2021, ya que analizó el contenido de un hipervínculo que no fue señalado en el escrito de denuncia, o bien, efectúe la aclaración que considere necesaria.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA GENERAL DE NEGOCIOS

2

3





Se solicita lo anterior, en virtud de que de la diligencia de verificación de las ligas insertas en el escrito de denuncia -efectuado por segunda ocasión a efecto de verificar el dicho del denunciante-, identificada como IEEBC/CDEI/AC06/05-05-2021, se desprende que la Secretaria Fedataria adscrita a la autoridad administrativa, asentó que siendo las diez horas con ocho minutos, procedió a abrir el portal de internet de la dirección electrónica correspondiente a <https://www.facebook.com/login.php?next=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fdipvictornavarro%2F487632259294663>, empero, ni dicho hipervínculo no fue señalado en el escrito de denuncia, ni la fedataria asienta en acatamiento a qué acuerdo emitido por la autoridad instructora efectúa tal verificación, sin que este Tribunal pueda corroborar de dónde obtuvo la orden de analizar tal liga electrónica.

- 5. Agregue** al expediente copia certificada de disco compacto o cualquier medio de almacenamiento, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, videos y actas circunstanciadas en versión editable, de todas y cada una de las actas practicadas -si es que resulta materialmente posible-, y aquellas que se realizarán durante la sustanciación de la investigación; así como de la audiencia de pruebas y alegatos e informe circunstanciado, procurando que las imágenes y/o capturas de pantalla insertadas sean claras y no presenten distorsión que impida su observación y/o lectura.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá emplazar a los denunciados y citará a las denunciados para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la infracción o infracciones que se les imputa y se les correrá traslado de la denuncia con sus



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.

**QUINTO.** Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/CDEII/PES/01/2021, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la autoridad administrativa, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

**SEXTO.** Por tanto, remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Instituto Estatal Electoral, el expediente original IEEBC/CDEII/PES/01/2021, para su debida instrucción.

**NOTIFÍQUESE** por **OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Instituto Estatal Electoral**; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V, 68 y 72 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **CAROLA ANDRADE RAMOS**, ante el Secretario General de Acuerdos, **GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS